

26 de noviembre de 2015

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE RESOLUCIÓN NACIONAL

celso

ÍNDICE

ARTÍCULO 1. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA.....	3
ARTÍCULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO	3
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES	3
ARTÍCULO 4. REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN	3
ARTÍCULO 5. FINALIDAD.....	3
ARTÍCULO 6. FUENTES DE FINANCIACIÓN.....	4
ARTÍCULO 7. CONTRIBUCIONES	4
ARTÍCULO 8. APLICACIÓN DE RECURSOS	4
ARTÍCULO 9. OPERACIONES FINANCIERAS CON MECANISMOS DE FINANCIACIÓN ANÁLOGOS DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.....	5
ARTÍCULO 10. INVERSIÓN DEL PATRIMONIO NO COMPROMETIDO.....	5
ARTÍCULO 11. ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR ENTIDADES EN EL MARCO DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RESOLUCIÓN	5
ARTÍCULO 12. RÉGIMEN CONTABLE Y AUDITORÍA	5
ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD	5
ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN EN EL FONDO ÚNICO DE RESOLUCIÓN	6

ARTÍCULO 1. CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (la "Ley 11/2015"), el Fondo de Resolución Nacional (el "Fondo") se constituye como un patrimonio separado, carente de personalidad jurídica.
2. No obstante, se le podrán adscribir todos aquellos bienes, derechos y obligaciones que, conforme a la Ley 11/2015 y sus normas de desarrollo, deba asumir para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 11/2015 y sus normas de desarrollo, el funcionamiento del Fondo se regirá por las presentes Normas.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

- "Coeficiente de Pasivo" de una Entidad es el cociente entre su Pasivo y el Pasivo conjunto de todas las Entidades.
- "Depósitos Garantizados" son los depósitos garantizados a los que se refiere el artículo 3 (10) del Reglamento Delegado.
- "Entidades" las entidades definidas en el artículo 1.2 de la Ley 11/2015.
- "Instrumentos de Resolución" son las medidas establecidas en el artículo 25 de la Ley 11/2015.
- "Pasivo" es la diferencia entre (i) la suma de las cuentas de pasivo exigible y patrimonio neto, determinado conforme a las normas contables de las entidades, como minuendo, y (ii) la suma de los recursos propios y los Depósitos Garantizados.
- "Reglamento Delegado" es el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones ex ante a los mecanismos de financiación de la resolución.
- "Patrimonio No Comprometido" es el excedente de los recursos establecidos en la Norma 6 sobre las aplicaciones contempladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 de la Norma 8.

ARTÍCULO 4. REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN

La dirección de la gestión ordinaria, económica y administrativa del Fondo, así como su representación legal, corresponde al Presidente del FROB, sin perjuicio de cuantas otras funciones la Comisión Rectora del FROB le pudiera delegar.

ARTÍCULO 5. FINALIDAD

1. En los términos de la Ley 11/2015 y sus normas de desarrollo, el Fondo es un mecanismo de financiación de las medidas de resolución previstas en la propia Ley 11/2015.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 b) de la Ley 11/2015, el FROB podrá también conceder con cargo al Fondo préstamos a mecanismos de financiación análogos de otros Estados Miembros de la Unión Europea.
3. El Fondo no tiene finalidad o propósito alguno distinto de los anteriores y no podrá emplearse para otros fines. En particular, los recursos del Fondo no podrán integrarse con otros destinados a financiar el funcionamiento ordinario del FROB.

ARTÍCULO 6. FUENTES DE FINANCIACIÓN

1. Serán fuentes de financiación del Fondo:
 - a. Las contribuciones, ordinarias o extraordinarias que, de acuerdo con lo previsto en la Norma 7 deban realizar las Entidades
 - b. Los rendimientos y beneficios que pueda obtener de las inversiones que materialicen el Patrimonio no Comprometido y, en su caso, aquellos instrumentos emitidos por Entidades adquiridos en la aplicación de los Instrumentos de Resolución y
 - c. Los préstamos que pueda recibir de mecanismos de financiación análogos de otros Estados Miembros de la Unión Europea, con carácter de obligaciones en sus propios términos y condiciones.
2. Los elementos reseñados en las letras a) y b) constituirán el patrimonio propio del Fondo.
3. El patrimonio propio del fondo deberá alcanzar, al menos, el 1 por ciento de los Depósitos Garantizados de todas las Entidades. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de las presentes Normas, dicho nivel de patrimonio deberá alcanzarse, a más tardar, el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 7. CONTRIBUCIONES

1. Las contribuciones de las Entidades constituyen la fuente principal de financiación del Fondo. Dichas contribuciones pueden ser ordinarias o extraordinarias, y se calcularán de acuerdo con las disposiciones de la normativa aplicable.
2. La falta de ingreso, total o parcial, de contribuciones en la fecha establecida para ello, sin perjuicio de la aplicación de una multa diaria a cargo de la Entidad en mora en los términos del artículo 13.4 del Reglamento Delegado, será constitutiva de una infracción muy grave tipificada en el artículo 79 n) de la Ley 11/2015.

ARTÍCULO 8. APLICACIÓN DE RECURSOS

1. Los recursos del Fondo podrán aplicarse exclusivamente:
 - a. A Instrumentos de Resolución.
 - b. A la concesión de préstamos a mecanismos de financiación análogos de otros Estados Miembros de la Unión Europea
 - c. A la satisfacción de aquellos gastos que genere su propio funcionamiento. En ningún caso constituirán gastos del Fondo los costes internos de funcionamiento del FROB.
 - d. A las inversiones que materialicen el Patrimonio no Comprometido.
2. Adicionalmente, podrán integrar el activo del Fondo los créditos frente a las Entidades que se deriven de la materialización de Contribuciones Ordinarias en forma de compromisos de pago o de aplazamientos en el pago de Contribuciones Extraordinarias, conforme se prevé en los apartados 7 y 10 del artículo 7.

ARTÍCULO 9. OPERACIONES FINANCIERAS CON MECANISMOS DE FINANCIACIÓN ANÁLOGOS DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

El Fondo podrá conceder préstamos a mecanismos de financiación análogos de otros Estados Miembros de la Unión Europea y recibir préstamos de dichos mecanismos. En la concesión de préstamos, el Fondo podrá concurrir, como prestamista, con otros mecanismos de financiación, sindicándose en los términos que se prevean en los propios acuerdos de financiación.

Serán condiciones para la solicitud de préstamos a mecanismos de financiación análogos de otros Estados Miembros de la Unión Europea:

- a) Que sea necesario hacer frente a costes de resolución
- b) Que el patrimonio del Fondo sea insuficiente para atenderlos y no sea posible acudir a Contribuciones Extraordinarias o estas sean insuficientes
- c) Que el FROB no pueda acudir a mecanismos de financiación alternativos previstos en el apartado 5 del artículo 53 de la Ley 11/2015.

ARTÍCULO 10. INVERSIÓN DEL PATRIMONIO NO COMPROMETIDO

El Patrimonio No Comprometido del Fondo deberá invertirse en deuda pública o en otros activos de alta liquidez y bajo riesgo.

ARTÍCULO 11. ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS EMITIDOS POR ENTIDADES EN EL MARCO DE LA APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RESOLUCIÓN

Cuando, en el marco de la aplicación de Instrumentos de Resolución, el FROB adquiera con cargo al Fondo acciones u otros instrumentos financieros emitidos por Entidades, el ejercicio de cualesquiera derechos políticos u otros inherentes a la titularidad corresponderá al FROB, si bien deberán reintegrarse al Fondo tanto el producto de la enajenación o desinversión en cualquier forma como los rendimientos o frutos que puedan generar dichos instrumentos.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN CONTABLE Y AUDITORÍA

1. El Fondo dispondrá de una contabilidad separada y se formularán unas cuentas anuales, integradas por los documentos previstos en el artículo 34.1 del Código de Comercio, con las necesarias adaptaciones. Las cuentas anuales se formularán por el Presidente del FROB y se someterán a la Comisión Rectora para su aprobación antes del 30 de junio de cada año.
2. Los criterios contables aplicados en la elaboración de las cuentas del Fondo serán los mismos que aplique el FROB a sus propios estados contables.
3. El ejercicio contable coincidirá con el año natural.
4. Las cuentas anuales se someterán a auditoría de cuentas que se realizarán de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de la auditoría de cuentas.

ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD

1. Las presentes Normas de Funcionamiento se publicarán en la página web del FROB.
2. Asimismo serán objeto de publicación las cuentas anuales, junto con el informe de auditoría.

3. En la web del FROB se habilitará un espacio específico bajo la etiqueta “Fondo de Resolución Nacional” o similar, para acoger las publicaciones anteriores y cualesquiera otras que el FROB considere convenientes para que las actividades del Fondo puedan resultar de general conocimiento.

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN EN EL FONDO ÚNICO DE RESOLUCIÓN

En la medida en que el Fondo Único de Resolución establezca mecanismos directos de contribución para las entidades señaladas en el art. 2 del Reglamento (UE) nº 806/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) nº 1093/2010, las contribuciones al Fondo Único de Resolución sustituirán a todos los efectos a las Contribuciones al Fondo.